

El Santuario,

Señor(a)

ANÓNIMO (A)

Residente afectado -Vereda Canoas, Vereda San José y demás veredas del corredor al
Aeropuerto
Guarne - Antioquia

Asunto: Respuesta solicitud radicado No. CE-19093-2025.

Cordial saludo:

Considerando el artículo 3 de la Ley 60 del 28 de diciembre de 1983 "Por medio de la cual se crea la Corporación Autónoma Regional de las cuencas de los ríos Negro y Nare, "CORNARE"."; según la cual, esta Corporación tiene jurisdicción para los municipios de 1) Abejorral, 2) Alejandría, 3) Argelia, 4) Cocorná, 5) Concepción, 6) El Carmen de Viboral, 7) El Peñol, 8) El Retiro, 9) El Santuario, 10) Granada, 11) Guarne, 12) Guatapé, 13) La Ceja, 14) La Unión, 15) Marinilla, 16) Nariño, 17) Puerto Triunfo, 18) Rionegro, 19) San Carlos, 20) San Francisco, 21) Santo Domingo, 22) San Luis, 23) San Rafael, 24) San Roque, 25) San Vicente y 26) Sonsón; todos pertenecientes al Departamento de Antioquia.

Conforme a lo solicitado mediante la petición No. PQRSDF_2025_3393 y correspondencia externa con radicado No. CE-19093-2025 del 20 de octubre y considerando que la respuesta a esta solicitud tiene fundamento en lo descrito en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, los artículos 13 y subsiguientes de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, sustituidos por la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de los cuales se reglamenta lo relativo al ejercicio y efectividad del derecho fundamental de petición; esta Corporación procede a dar respuesta al derecho de petición con radicado No. CE-19093-2025, mediante la cual se eleva a este Despacho la petición en los siguientes términos:

(...)

2. **Solicitud expresa a CORNARE:**

- *Que en su calidad de **autoridad ambiental competente**, se pronuncie sobre si es legal que EPM adelante gestiones de carácter predial y social sin contar previamente con licencia ambiental.*

(...)

En principio es dable indicar que el 11 de septiembre se llevó a cabo una socialización inicial a la Corporación, sin embargo hasta la fecha Empresas Públicas de Medellín - EPM no ha radicado Estudio de Impacto Ambiental ni trámite de licencia ambiental para el proyecto de transmisión de energía denominado SACOA3; por consiguiente y de acuerdo con los numerales 2, 9 y 12, del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

En consecuencia, las gestiones prediales y sociales que adelanta EPM en las veredas Canoas, San José y demás del corredor al Aeropuerto en jurisdicción de municipio de Guarne – Antioquia; carecen de prohibición legal para llevarlas a cabo, dado que son temas preparatorios necesarios para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015. Por lo que para determinar la legalidad o no de dichas gestiones, deberá acreditarse si EPM cuenta o no con permisos de ingreso por parte de los propietarios de los predios o deberá consultarse al ente territorial en que recaiga tal competencia, que, para el caso en particular, es el municipio de Guarne o si de tratarse de perturbación en propiedad privada, se deberá dirigir a la inspección de policía.

(...)

- *Que se emita un **acto preventivo o advertencia formal** a EPM respecto a la imposibilidad de intervenir o imponer condiciones a las comunidades mientras no exista pronunciamiento ambiental de CORNARE.*

(...)

El artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, dispone que las autoridades (...) *están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, (...)*. No obstante, en virtud de la petición que nos ocupa, como Autoridad Ambiental no es posible emitir “*un acto preventivo o advertencia formal a EPM*”, como medida; toda vez que, se desconocen las intervenciones o imposición de condiciones a la comunidad, que presuntamente ha ejecutado Empresas Públicas de Medellín; por lo que el peticionario deberá indicar a esta Corporación las acciones que ha llevado a cabo EPM y que constituyen afectaciones a los recursos naturales o al medio ambiente; a fin de que CORNARE pueda indagar sobre las acciones denunciadas para determinar si son o no constitutivas de infracciones ambientales.

(...)

- *Que, en caso de que EPM presente el Estudio de Impacto Ambiental, se garantice desde el inicio la **participación ciudadana real y efectiva**, incluyendo audiencias públicas, socializaciones y acceso completo a los estudios.*

(...)

La caracterización del medio socioeconómico dentro del Estudio de Impacto Ambiental, en observancia de los términos de referencia para proyectos de sistemas de transmisión de energía eléctrica, es una obligación del interesado en la licencia ambiental; dado que es menester incluir el análisis de los efectos de un proyecto en el bienestar de las personas y las comunidades, considerando factores como empleo, economía local, salud, cultura y derechos sociales. Se evalúa la interacción entre el proyecto y el entorno social y económico para proponer medidas que mitiguen impactos negativos y generen beneficios compartidos, asegurando el cumplimiento de la normativa y los derechos de las comunidades involucradas.

Por su parte, el Acuerdo de Escazú, aprobado por el Congreso de la República Colombiana, mediante la Ley 2273 del 05 de noviembre de 2022 y declarada constitucional por la Corte Constitucional en agosto de 2024; garantiza el acceso a la justicia en temas ambientales, la participación pública y el derecho a la información de las solicitudes de licenciamiento ambiental y de los estudios de impacto ambiental para

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigente desde:
23-Dic-15

F-GJ-186/V.01

que las comunidades conozcan de primera mano los impactos ambientales, sociales y económicos que introducirá el proyecto en el área de influencia, así como las medidas de manejo que propone para mitigar, corregir, prevenir y compensar esos impactos. Esto permite a la comunidad formular aportes adicionales y controvertir la información presentada para que esta Autoridad los tenga en cuenta en la toma de decisiones.

Lo anterior además de constituir una obligación para el interesado, lo es también para esta Autoridad Ambiental en cumplimiento de la función dispuesta en el numeral 12 del artículo 31 la Ley 99 de 1993.

(...)

Petición

final

Solicito que CORNARE, dentro del término legal de 15 días hábiles, informe a esta comunidad:

1. *Qué medidas de control o vigilancia ha adoptado frente a las actuaciones de EPM sin licencia ambiental.*

(...)

Como se indicó anteriormente, las gestiones que adelanta EMP en las veredas Canoas, San José y demás del corredor al Aeropuerto en jurisdicción de municipio de Guarne – Antioquia; carecen de prohibición legal para llevarlas a cabo, dado que son temas preparatorios necesarios para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental. Por lo que el peticionario deberá indicar a esta Corporación las acciones que ha llevado a cabo EPM y que constituyen afectaciones a los recursos naturales o al medio ambiente; a fin de que CORNARE pueda indagar sobre las acciones denunciadas para determinar si son o no constitutivas de infracciones ambientales.

(...)

2. *Si ha emitido o piensa emitir alguna advertencia a la empresa.*

(...)

Imponer alguna advertencia a EPM, en uso de las atribuciones legales, funcionales, delegatarias, atribuidas a este Despacho; sin que se justifique que la empresa incurre en acciones que afectan los recursos naturales o al medio ambiente; constituirá la

extralimitación de las facultades que ostenta la Corporación. Por lo que en tanto se desconozcan tales acciones, esta Corporación no podrá emitir ninguna actuación administrativa.

(...)

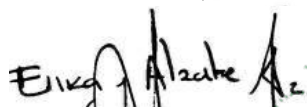
3. *Cómo garantizará la transparencia y participación en caso de que el proyecto SACOA inicie formalmente trámite ambiental.*

(...)

En el marco de la normatividad ambiental colombiana y de conformidad con las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, una vez se inicie el trámite de licenciamiento ambiental, corresponde a esta Autoridad Ambiental por medio del equipo profesional de la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, analizar y conceptuar técnica y jurídicamente la información aportada por EPM para el proyecto SACOA. Por lo que se evaluará el medio socioeconómico dentro del Estudio de Impacto Ambiental; la interacción entre el proyecto y el entorno social y económico para proponer medidas que mitiguen impactos negativos y generen beneficios compartidos, asegurando el cumplimiento de la normativa y los derechos de las comunidades involucradas.

En virtud de lo anterior, se da respuesta a la petición formulada por usted, habiendo cumplido con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



ÉRIKA YULIET ALZATE AMARILES

Jefe Oficina de Licencias y Permisos Ambientales

Expediente: N/A
Fecha: 28 de octubre de 2025.
Proyectó: Juan Pablo Álvarez Abreu / *Judicante.*
Revisó: Óscar Fernando Tamayo Zuluaga / *Abogado Especializado.*
Dependencia: Oficina de Licencias y Permisos Ambientales.